



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2022-00033-00
<b>Demandante</b>	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
<b>Demandado</b>	Contraloría General de la República
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que podría configurarse la hipótesis de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en virtud de los postulados normativos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que adicionó el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es pertinente tener en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

En proveído No. 102 del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió el presente medio de control, ordenando notificar de manera personal a la Contraloría General de la República. Asimismo, se ordenó correr traslado a la demandada por el término treinta (30) días, para que pudiera contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas, en virtud del art. 172 C.P.A.C.A., en consonancia con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

El apoderado de la Contraloría General de la República, al contestar la demanda, no formuló excepciones previas, ni solicitó práctica de pruebas, por lo que, es menester continuar con la etapa procesal subsiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos procesales que rigen la materia.

Para ello, el Despacho pasará a analizar si en el presente asunto se configura la hipótesis de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

**II. CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, reguló en su artículo 42, la figura procesal de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Al tenor de lo previsto en la precitada norma, se puede concluir que será innecesario llevar a cabo la audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados, antes de celebrarse aquella.

En tal virtud, observa el Despacho que el asunto sometido a control de legalidad, versa sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

**Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 dictado el 16 de marzo de 2020**, expedido por la Gerencia Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y el **Auto URF2-1077-PRF2016-01279 del 20 de octubre de 2021**, expedido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en el marco de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Bajo este entendido, al revisar las piezas procesales con el fin de adelantar el trámite subsiguiente, se observa que, tanto la parte demandante como demandada dentro de la demanda y la contestación, respectivamente, allegaron en la oportunidad procesal correspondiente las **pruebas documentales** que pretenden hacer valer al interior del presente juicio, por lo que resulta procedente su incorporación al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha o desconocimiento sobre ellos.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandada solicitó una **prueba testimonial**, con el fin de recibir la declaración de los señores Edwin Javier Ramírez Gil, Juan Manuel Ortega Isaza y Sebastián Mauricio García Pinto, miembros de la Policía Nacional, encaminada a ratificar las declaraciones rendidas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, y por otro lado, las declaraciones de los señores Crispín Genaro Newball Archibold, Saul Enrique Archibold García, Gozel Martina Robinson Jackson y Evis Eulalia Livingston Howard, para que declaren sobre los hechos de la demanda y sobre el no funcionamiento del sistema de monitoreo a que se refiere la misma.

Al respecto, se ha indicado por parte de la doctrina que la prueba solicitada en cualquiera de las instancias, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con condiciones de licitud, eficacia, pertinencia y necesidad. El primer requisito exige que ésta sea practicada con el lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia trata del poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia se refiere a su relevancia en la decisión; y la necesidad hace referencia a que la prueba sea útil para el convencimiento del juez.

En tal sentido, advierte el Despacho que la prueba testimonial se torna en inconducente, impertinente e inútil, por cuanto los testimonios de los señores Edwin



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

Javier Ramírez Gil, Juan Manuel Ortega Isaza y Sebastián Mauricio García Pinto, miembros de la Policía Nacional, se encuentran integrados en el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual se puede analizar su alcance habida cuenta que este milita en el expediente.

Aunado a ello, se observa que si bien se indicó de manera general la finalidad del testimonio solicitado, esto es, para exponer los pormenores de los hechos de la demanda, no se señala expresamente la importancia del mismo, para resolver el problema jurídico que aquí se discute.

Respecto de los testimonios de los señores Crispín Genaro Newball Archibold, Saul Enrique Archibold García, Gozel Martina Robinson Jackson y Evis Eulalia Livingston Howard, considera el Despacho que igualmente son inconducentes, impertinentes e inútiles, habida cuenta que el punto que debe resolverse en el *sub judice* corresponde al análisis de la legalidad de los actos administrativos que declaran responsable fiscal al demandante, por tanto, la valoración probatoria que debe atender el operador judicial en este caso, puede verificarse o cotejarse válidamente con las pruebas documentales que reposan en el expediente, lo cual evidentemente no podría sustituirse por el dicho de terceros.

En este sentido, la solicitud de testimonios no tendría asidero, toda vez que el punto que atañe a la valoración probatoria en el presente asunto, corresponde a las pruebas documentales aportadas al plenario, lo cual, -se itera-, no podría definirse o reemplazarse, por el decir de terceros.

En tal orden, como quiera que en el presente asunto i) se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, ii) la prueba testimonial solicitada por la parte demandante es impertinente, inconducente e inútil, y iii) no sería del caso practicar pruebas, se considera innecesaria la realización de la audiencia inicial y, en consecuencia, deberá esta Colegiatura dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 1 literal b), c) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
1. Antes de la audiencia inicial:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 182A *ibid.*<sup>2</sup>, dispone la necesidad de fijar el litigio en esta etapa procesal, procede el Despacho a fijarlo en los siguientes términos:

**- Fijación del Litigio:**

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la demanda y la contestación de la demanda, el litigio se centrará en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 dictado el 16 de marzo de 2020**, expedido por la Gerencia Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y el **Auto URF2-1077-PRF2016-01279 del 20 de octubre de 2021**, expedido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en el marco de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.850 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 18 del archivo (007.ContestaciónContraloría.pdf) del cuaderno digital.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**

<sup>2</sup> “(...)

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.* (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0007**

**SIGCMA**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, y téngase como tales.

**SEGUNDO: NIÉGUESE** por innecesaria, impertinente, inconducente e inútiles, la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: FÍJESE** el litigio en los siguientes términos: Determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 001 dictado el 16 de marzo de 2020**, expedido por la Gerencia Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y el **Auto URF2-1077-PRF2016-01279 del 20 de octubre de 2021**, expedido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, en el marco de un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

**QUINTO: RECONÓZCASE** se reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN CLAUDIO ARENAS PONCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.100 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.850 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder obrante a folio 18 del archivo (007.ContestaciónContraloría.pdf) del cuaderno digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Jose María Mow Herrera

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 002 Administrativa  
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e7f395cb6ccd9795ee8fd638bdc5211cc510061a070387fe534d171246cc08**

Documento generado en 01/02/2023 10:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**